

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que habrá de ser preparado ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Firme que sea la resolución, llévase el original al Libro de las de su clase, quedándose testimonio de la misma en los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 19.3.07 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia al demandado rebelde.

En Málaga, a diecinueve de marzo de dos mil siete.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 12 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Torremolinos (antiguo Mixto núm. Uno), dimanante del procedimiento ordinario núm. 1220/2005. (PD. 1085/2007).

NIG: 2990142C20050005497.

Procedimiento: Procd. Ordinario (N) 1220/2005. Negociado: MA.

De: Doña M.ª Francisca López García.

Procuradora: Sra. Lidia Andrades Pérez.

Contra: Sonarinada, S.L., y María Luisa Carrera del Campo.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 31/07

En Torremolinos, a veintitrés de febrero dos mil siete, el Ilmo. Sr. don Manuel Oteros Fernández, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Uno de esta ciudad, ha visto los autos de Juicio Ordinario núm. 1220/05, seguidos a instancia de doña Francisca López García, representada por la Procuradora Sra. Andrades Pérez y asistida del Letrado Sr. Pacheco Gámez, contra la entidad Sonarinada, S.L., y doña María Luisa Carrera del Campo, en situación procesal de rebeldía. Sobre obligación de hacer. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Procuradora Sra. Andrades Pérez, en la indicada representación, interpuso demanda de juicio ordinario contra la mencionada demandada, basada sustancialmente en los siguientes y resumidos hechos:

Primero. La actora compró a la demandada doña María Luisa Carrera del Campo, con fecha 22 de abril de 1999, la finca urbana consistente en apartamento en planta baja, núm. 3, del edificio denominado El Tomillar, de Torremolinos, inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 10 de Málaga al tomo 580, libro 486, folio 109, finca núm. 2668-B.

Segundo. El titular registral, la entidad codemandada Sonarinada, S.L., fue la promotora del edificio, quien la vendió el 1 de mayo de 1995 a la codemandada, y ésta a su vez la vendió a la actora el repetido 22 de abril de 1999, siendo elevado a público dicho contrato privado, pero no el de 1995, por lo que se ha interrumpido el tracto sucesivo. La actora intentó inmatricular su finca promoviendo el correspondiente expediente de dominio de reanudación de tracto sucesivo interrumpido, pero tratándose de una inscripción de menos de 30 años de vigencia, y no habiéndose podido localizar a la titular registral, se ve obligada a promover el presente procedimiento. Invocó los fundamentos de derecho aplicables al caso y terminó solicitando que se dictara sentencia condenando a los demandados a elevar a público el contrato privado de compraventa suscrito entre ambas el 1 de mayo de 1995; condenando a las demandadas al pago de las costas.

2. Admitida a trámite dicha demanda, se acordó el emplazamiento de las demandadas para que en término de veinte días se personaran en autos y la contestaran, transcurriendo en exceso dicho plazo sin que comparecieran, declarándoseles en rebeldía.

3. Precluido el trámite de alegaciones escritas, se citó a las partes a la audiencia previa exigida por la Ley, a la que sólo concurrió la actora, quien propuso la prueba que a su derecho convino (documental, testifical e interrogatorio de la demandada), habiéndose celebrado el juicio, con el resultado que consta en autos, y en el que se practicó la prueba propuesta por la actora y ésta concluyó sobre el resultado de la prueba y la fundamentación jurídica de su pretensión; tras lo que quedaron los autos conclusos para sentencia.

4. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la Ley expresamente disponga lo contrario». Disposición legal que coincide con reiterada jurisprudencia que interpreta que el juzgador debe examinar la fundamentación jurídica de la demanda, tanto en su contenido de derecho procesal como sustantivo, así como hacer una valoración de la prueba aportada, para con su resultado dictar la resolución que proceda con arreglo a derecho; y todo ello aunque exista declaración de rebeldía del demandado, pues esta situación procesal de la parte no supone allanamiento, ni libera al actor de la obligación de probar los hechos constitutivos de la pretensión que reclama (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1987, entre otras muchas).

2. En el caso de autos, el escrito inicial contiene todos los elementos exigidos por la Ley para producir los efectos jurídicos pretendidos, y cada uno de los extremos alegados en el mismo sobre el fondo del asunto han quedado suficientemente acreditados por la prueba documental aportada con la demanda, no impugnada por el demandado, por lo que resulta de aplicación el artículo 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. En el procedimiento que nos ocupa han sido emplazada la demandada, a través de su representante legal, como titular registral y transmitente de la finca objeto del procedimiento, sin que haya formulado oposición alguna a la pretensión de la actora, lo que debe conducir a la íntegra estimación de la demanda en el sentido solicitado por la actora, de conformidad con lo prevenido en los artículos 348 del Código Civil y 38 a 40 de la Ley Hipotecaria.

3. En aplicación del principio objetivo o del vencimiento contenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben imponerse las costas a las demandadas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda inicial de estos autos, deducida por la Procuradora Sra. Andrades Pérez, en nombre y representación de doña Francisca López García, contra la entidad Sonarinada, S.L., y doña María Luisa Carrera del Campo, en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno a las demandadas a que otorguen la correspondiente escritura de elevación a público del contrato privado de compraventa suscrito entre ambas el 1 de mayo de 1995, y que tenía por objeto la finca descrita en el antecedente de hecho 1.º de esta resolución, así como al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de que contra ella pueden interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, en la forma prevenida en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia. En Torremolinos a veintitrés de febrero de dos mil siete. La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que con esta fecha se ha entregado por SS.ª, debidamente firmada, la anterior sentencia. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Sonarinada, S.L., y María Luisa Carrera del Campo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.- Torremolinos, a doce de marzo de dos mil siete.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

EDICTO de 3 de marzo de 2007, del Juzgado de Instrucción núm. Tres de Marbella (antiguo Mixto núm. Ocho), dimanante del procedimiento ordinario núm. 234/2001. (PD. 1088/2007).

NIG: 2906943C20018000297.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 234/2001. Negociado: MA. Sobre: Reclamación de Cantidad.

De: Don José López Peña.

Procurador: Sr. Diego Ledesma Hidalgo.

Contra: Don Bruno Guerrero Segura, Agrupación Mutual Aseguradora, don Manuel Francisco Papis Vallejo, Entidad Aseguradora Pelayo y Zurich España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S.A.

Procurador/a: Sr./a. María Dolores Mendoza Castellón, María Dolores Mendoza Castellón, Salvador Luque Infante y Diego Ledesma Hidalgo.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 234/2001 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. Tres de Marbella (antiguo Mixto núm. Ocho) a instancia de José López Peña contra Bruno Guerrero Segura, Agrupación Mutual Aseguradora,

Manuel Francisco Papis Vallejo, Entidad Aseguradora Pelayo y Zurich España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S.A., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

Que desestimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Ledesma, en nombre y representación de don José López Peña debo absolver y absuelvo a don Bruno Guerrero Segura, la entidad Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora, a la entidad Pelayo Mutua de Seguros y a don Manuel Francisco Papis Vallejo de los pedimentos de aquella, desestimando a su vez la demanda-reconvencional, presentada por el Procurador Sra. Mendoza, en nombre y representación de la entidad Previsión Sanitaria Nacional-Agrupación Mutual Aseguradora, debo absolver y absuelvo a don José López Peña y a la entidad Zurich España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., de los pedimentos de aquella. Se imponen las costas de la demanda al demandante y las de la demanda reconvencional al demandante-reconviniendo.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación, a interponer ante este Juzgado, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial.

Así, por esta su Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mandó y firmó S.S.ª

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Manuel Francisco Papis Vallejo extiendo y firmo la presente en Marbella a tres de marzo de 2007.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 5 de marzo de 2007, del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga, dimanante del procedimiento de ejecución núm. 338/2006. (PD. 1084/2007).

NIG: 2906744S20050005148.

Procedimiento: 724/05.

Ejecución núm.: 338/2006. Negociado: E.

De: Don Juan Carlos Villalobos Benitez.

Contra: Segurlab Integral, S.L.

E D I C T O

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número Seis de Málaga.

HACE SABER

Que en este Juzgado se sigue la ejecución núm. 338/2006, sobre Ejecución, a instancia de don Juan Carlos Villalobos Benitez contra Segurlab Integral, S.L., en la que con fecha doce de junio de dos mil seis se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente: «Parte dispositiva/ S.S.ª Ilma. dijo: Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 1.585,80 euros, en concepto de principal, más la de 257 euros calculadas para intereses y costas y gastos, debiéndose guardar en la diligencia, el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero, en cuyo poder se encuentren los bienes, de las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito que le incumbirán hasta que se nombre depositario. Teniendo en cuenta el importe del principal adeudado requiérase al eje-